

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiquo Telecom Piso Dos

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ordinario

DEMANDANTE: INES CHARRIS RAMIREZ

DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y RIESGOS
LABORALES COLMENA S.A.

RADICADO: 20001-31-05-004-2020-00002-00

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la apoderada judicial de a parte demandante, a favor de la actora INES CHARRIS RAMIREZ.

El despacho resolverá dicha solicitud, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó ante esta agencia de justicia, escrito separado solicitando se conceda el amparo de pobreza a la actora y como consecuencia de ello, ordenar a la universidad de Medellín realizar a la señora INES CHARRIS RAMIREZ, el examen de pérdida de capacidad laboral. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 151 del Código General Del Proceso.

Es así, que, para resolver la solicitud pretendida, el Despacho lo hará con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, cabe precisar que la Corte Suprema de justicia, tiene adoctrinado que el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo cuando ello pueda afectar lo necesario para su subsistencia y la de aquellos a quienes les deban alimentos.

Si bien, se ha aceptado la procedencia en el proceso laboral de la solicitud de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, también lo es que, por su especial naturaleza y regulación legal, en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso, quien lo solicite deberá *«afirmar bajo juramento»* que no se halla en capacidad de *«atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia*

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos». De esta suerte, y al examinar el expediente, no se avizora que la peticionaria haya satisfecho tal requisito, toda vez que en su escrito se limitó a solicitar se les conceda el beneficio, en virtud de la norma que la gobierna.

Además de ello, el amparo de pobreza, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde a la incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria;

Así las cosas, se negará la solicitud de amparo de pobreza objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: NEGAR el amparo de pobreza, invocado por INES CHARRIS RAMIREZ, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e0f1b0fca7f265c7432fed5b47a8d4341b553c280f3fa6ef99ca6e4a410a03**

Documento generado en 17/09/2020 11:58:54 a.m.